

AUTO No: 00000245 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076-2015, Ley 1437 del 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 857 de Marzo 23 de 2010 – el MAVDT hace unos requerimientos a esta Autoridad Ambiental y a la Gobernación del Atlántico, con relación al proyecto de Regulación de Ciénagas de los municipios de Sabanagrande, Santo tomas y Palmar de Varela.

Que mediante Auto No. 0000142 del 14 de Marzo de 2011, se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Sabanagrande -Atlántico”. (Notificado por edicto N° 00088 del 12 de Julio de 2011)

Resulta importante señalar que el Decreto 141 de 2011, norma que en su momento modificó los artículos 4, 26, 27, 28, 20, 31, 33, 37, 41, 44, 45, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, estipula en su artículo 6, la ejecución por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, el iniciar dentro de los treinta días siguientes a la expedición del decreto los procesos administrativos de carácter preventivo y sancionatorio tendientes a la recuperación de las zonas de protección, humedales, rondas y playones ocupadas o intervenidos ilegalmente con el propósito de recuperar el normal funcionamiento hídrico de las dinámicas de estas zonas.

Que en cumplimiento de lo anterior y teniendo en cuenta que para el caso en comento no existía claridad de los hechos constitutivos de la infracción ambiental pero si sobre el posible infractor, esta Corporación procedió mediante Auto No. 0000143 del 14 de Marzo de 2011, a dar inicio a una investigación preliminar al municipio de Sabanagrande- Atlántico”.

A la fecha el Decreto 141 de 2011, el cual facultó a las Corporaciones Autónomas para realizar procesos administrativos de carácter preventivo y sancionatorio tendientes a la recuperación de las zonas de protección, humedales, rondas y playones ocupadas o intervenidos ilegalmente; fue declarado inexecutable mediante sentencia de la Corte Constitucional N° 276 del 12 de Abril de 2011.

No obstante lo anterior, es función de esta Autoridad Ambiental llevar a cabo todas las acciones de seguimiento control y vigilancia del uso de los recursos naturales es por ello que con la finalidad de realizar seguimiento al proyecto de regulación hídrica del complejo lagunar en el Municipio de Santo Tomas y así mismo efectuar inspección ocular para verificación de intervención de las rondas hídricas en los humedales del río magdalena en el municipio de Sabanagrande, según lo requerido en el Auto No. 857 de Marzo 23 de 2010 – MAVDT , de lo cual se originó el concepto técnico N° 0000221 del 17 de Abril de 2013, en el que se determinó lo siguiente:

- “El municipio de Sabanagrande, ha incumplido las obligaciones ambientales impuestas por la CRA mediante Auto No. 0000142 del 14 de Marzo de 2011 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Sabanagrande”. (Notificado por edicto No. 00088 de 12 de Julio de 2011)
- Como se evidenció en visita anterior (concepto técnico No. 0000115 del 10 de Marzo de 2011), en el municipio de Sabanagrande, en zonas de humedales, se observó la construcción de una vivienda rural con corral de ganado, en las coordenadas geográficas (N 10°46'14.1" – WO 74°43'57.5"), también se visualizó una vivienda abandonada en las coordenadas (N10°46'06.3" – WO 74°43'52.1"). Igualmente, la situación observada de forma general en los principales cuerpos de agua del municipio de Sabanagrande (ciénagas de Sabanagrande, Convento, La Redonda, Guartinaja, Brazuelo, Caño Pinguillo, arroyo Malagatón, Cañafístula y Quitacalzón) es la misma, lo cual motivó las obligaciones ambientales establecidas en el Auto No. 0000142 del 14 de Marzo de 2011.”

AUTO No: 00000245 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

Que mediante Auto N° 00385 del 3 de Mayo de 2013, esta Corporación requirió al Municipio de Sabanagrande, representado legalmente por el Señor Alcalde Gustavo de la Rosa, para que de MANERA INMEDIATA de cumplimiento a las siguientes obligaciones impuestas mediante Auto N° 0000142 del 14 de Marzo de 2011:

- Realizar con el apoyo de la cartografía IGAC, y basados en la carta catastral del municipio, teniendo en cuenta los lineamientos del POMCA y de la CAR bajo Magdalena (hoy CRA), al POT municipal, censo e individualización de los posibles infractores en lo que corresponde a la normatividad ambiental en lo que respecta a rondas hídricas y galerías, zonas de protección y playones ocupados y/o intervenidos de alguna forma; de los principales cuerpos de agua del municipio (ciénagas de Sabanagrande, Convento, La Redonda, Guartinaja, Brazuelo, Caño Pinguillo, arroyo Malagatón, Cañafístula y Quitacalzón), dentro de lo que corresponde a la jurisdicción del municipio, tanto del área urbana como rural.
- El censo debe llevar la siguiente información: a) Nombre de los infractores, b) Cedula, c) Numero de ficha catastral si la hubiese, d) Área intervenida, e) Tipo de construcción, f) Tipo de intervención (cerca, vivienda, gavión, relleno, etc.
- Iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de estaderos, viviendas, y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.

Que teniendo en cuenta lo anterior y luego de la inspección técnica Seguimiento a proyecto de regulación hídrica del complejo lagunar en el municipio de Sabanagrande (Diques), según lo requerido en el Auto No. 857 de Marzo 23 de 2010 - MAVDT y Circular 2000-313296 - MAVDT., se origino el Concepto Técnico No.0001739 del 26 de Diciembre de 2014, el cual establece:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: N/A.

CUMPLIMIENTO

Auto No. 0000142 del 14 de Marzo de 2011 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Sabanagrande”. (Notificado por edicto No. 00088 de 12 de Julio de 2011)			
Obligaciones	Cumplimiento		Observaciones
	SI	NO	
PRIMERO:Requerir al municipio de Sabanagrande, representado legalmente por el señor Rafael Fernández, el cumplimiento de estas obligaciones ambientales: Realizarcon el apoyo de la cartografía IGAC, y basados en la carta catastral del municipio, teniendo en cuenta los lineamientos del POMCA y de la CAR bajo Magdalena (hoy CRA), al POT municipal, censo e individualizaciónde los posibles infractores en lo que corresponde a la normatividad ambiental en lo que respecta a Rondas Hídricas y galerías, zonas de protección y playones ocupados y/o intervenidos de alguna forma; de los principales cuerpos de agua del municipio (ciénagas de Sabanagrande, Convento, La Redonda, Guartinaja, Brazuelo, Caño Pinguillo, arroyo Malagatón, Cañafistula y Quitacalzón), dentro de lo que corresponde a la jurisdicción del municipio tanto del área urbana como rural. El censo debe llevar la siguiente información: a) Nombre de los infractores, b) Cedula, c) Numero			

AUTO No: 00000245 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

de ficha catastral si la hubiese, d) Área intervenida, e) Tipo de construcción, f) Tipo de intervención (cerca, vivienda, gavión, relleno, etc. SEGUNDO:El municipio de Sabanagrande debe iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.		
	X	No se evidencia en el expediente correspondiente, el cumplimiento de estas obligaciones.
	X	
	X	

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Se adelantó un recorrido por el dique que corre paralelo con el caño y la vía que conduce al puerto de Sabanagrande y que comunica a la ciénaga del mismo nombre con el río Magdalena, visualizándose las mismas situaciones que se observaron en la visita de seguimiento anterior, es decir, una compuerta en mal estado, en las coordenadas (N10°47'38.8" - WO 74°44'39.2"), más adelante siguiendo el recorrido, se divisa la construcción de estaderos en la ronda hídrica del cuerpo de agua señalado (Caño), en las coordenadas geográficas, (N 10°47'43.0" – WO 74°44'28.3"), estos estaderos tienen actividad comercial (venta de comida y licores). En las zonas adyacentes a una estructura hidráulica (box coulvert) sobre el señalado caño, ubicado en las coordenadas geográficas (N 10°47'40.1" – WO 74°44'19.5"), se observa la construcción de los estaderos en el borde o ronda hídrica del caño señalado. Según lo informado por la funcionaria que atiende la visita de seguimiento la administración municipal de Sabanagrande se encuentra gestionando un proyecto consistente en un muelle turístico.

AUTO No: 000 000 2 45 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

Siguiendo el recorrido por el dique marginal del proyecto en cuestión, se observó nuevamente, y como se describió en la anterior visita de seguimiento, en esta zona de humedales la construcción de una vivienda rural con corral de ganado, en las coordenadas geográficas (N 10°46'14.1" – WO 74°43'57.5"), igualmente se visualizó una vivienda abandonada en las coordenadas (N10°46'06.3" – WO 74°43'52.1"), en adelante se llegó hasta la parte final del dique en inmediaciones del predio de la señora Paulina Donado, en las coordenadas geográficas (N10°46'02.1" – WO 74°43'37.8"), en este punto del dique se interrumpe el emplazamiento del mismo. No se observaron intervenciones (construcciones) en este último tramo visitado.

También, nuevamente se realizó una visita de inspección por los principales cuerpos de agua del municipio de Sabanagrande como son: ciénagas de Sabanagrande, Convento, La Redonda, Guartinaja, Brazuelo, Caño Pinguillo, arroyo Malagatón, Cañafístula y Quitacalzón, de lo cual, se observaron, de forma general, la misma situación descrita en el concepto técnico No. 0000115 del 10 de Marzo de 2011.

El municipio de Sabanagrande, ha incumplido las obligaciones ambientales impuestas por la CRA mediante Auto No. 0000142 del 14 de Marzo de 2011 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Sabanagrande".(Notificado por edicto No. 00088 de 12 de Julio de 2011)

Como se evidenció en visitas de seguimiento anteriores, en el municipio de Sabanagrande, en zonas de humedales, se observó la construcción de vivienda rural, en las coordenadas geográficas (N 10°46'14.1" – WO 74°43'57.5"), también se visualizó una vivienda abandonada en las coordenadas (N10°46'06.3" – WO 74°43'52.1"). Igualmente, la situación observada anteriormente en los principales cuerpos de agua del municipio de Sabanagrande (ciénagas de Sabanagrande, Convento, La Redonda, Guartinaja, Brazuelo, Caño Pinguillo, arroyo Malagatón, Cañafístula y Quitacalzón) es la misma.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes: Decreto único 1076 de 2015 en concordancia con el Código de los Recursos Naturales Decreto-Ley 2811-1974, el Decreto 1541 de 1978 el cual tiene como finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No: 000 002 45 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

La Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”.¹

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de*

¹ Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

AUTO No: 00000245 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que en materia de Afectación y Riesgo Ambiental la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10 señalo: “La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos. (...).”

*En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.*

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: “ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que

AUTO No: 00000245 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris/ tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del Municipio de Sabanagrande, representado legalmente por el Señor Alcalde Gustavo de la Rosa al incumplir los Autos de requerimiento N°s 00857 del 2010, 000142 de 2011 y 000385 de 2013 donde se exige inicie las acciones correspondientes, encaminadas a adelantar la vigilancia permanente y necesaria que el caso amerita iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de estaderos, viviendas, y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal, configurándose entonces una conducta DOLOSA toda vez que al no dar cumplimiento a los repetitiva normatividad ambiental; se vislumbra que su conducta es dolosa ya que es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se esta quebrantando el deber, con conocimiento de las

AUTO No: 000 002 45 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos al Municipio de Sabanagrande, representado legalmente por el Señor Alcalde Gustavo de la Rosa toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- ✚ Presunta trasgresión del Auto N° 000857 del 23 de Marzo de 2010, esta Corporación requirió al Municipio de Sabanagrande
- ✚ Presunta trasgresión del Auto del N° 000142 del 14 de Marzo de 2011, esta Corporación reitero requerimientos al Municipio de Sabanagrande.
- ✚ Presunta trasgresión del Auto N° 000385 del 6 de Mayo de 2013, esta Corporación reitero requerimientos al Municipio de Sabanagrande.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal de la encartada, se hará por aviso por el término de cinco (5) de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Conceder al Municipio de Sabanagrande, representado por su Alcalde el Señor Gustavo de la Rosa el termino de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido, solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al articulo 25 de la ley 1333 del 2009.

02 JUN. 2015

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 1610-407

Proyecto: Maria Angélica Laborde Ponce. Abog da de Gerencia Gestión Ambiental.